

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101 Fecha: 03-08-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00414	Ejecutivo Singular	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C.	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00414	Ejecutivo Singular	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C.	Auto ordena comisión Para secuestro.	02/08/2022		2
41001 2022 41 89006 00426	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ANDRES AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1807.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	JESSICA LORENA MORENO	HECTOR VARGAS CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1808.,	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00432	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1809- 1810, 1811.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00433	Ejecutivo Singular	ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO	DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1812.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00434	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1813-1814-1815.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00438	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA DEL CARMEN POLANIA TEJADA	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS	SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON LOSADA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1817.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES Y OTRA	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00451	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1818.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00453	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	EDUARDO DUSSAN NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1819- 1820.	02/08/2022		1
41001 2022 41 89006 00456	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUZ MARINA MURCIA QUINTERO	Auto inadmite demanda	02/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-08-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.
DDO. JESMAR HURTADO & CIA. S EN C.
RAD. 410014189006-2022-00414-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JONNATAN QUENTE VARGAS como apoderado de la sociedad demandada JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone la mencionada entidad demandada por intermedio de su apoderado, para ejercer su derecho de defensa, remitiéndose al correo electrónico tanto de la demandada como de su apoderado, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.
DDO. JESMAR HURTADO & CIA. S EN C.
RAD. 410014189006-2022-00414-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado AGENCIA PRINCIPAL CPS JESMAR FLORENCIA, ubicado en la calle 15 No. 11-52 Barrio Centro de Florencia Caquetá, con matrícula No 50260 de propiedad de la sociedad demandada JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., para llevar a cabo su secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal Reparto de tal ciudad, a quien se librárá comisorio con los anexos del caso para la identificación del bien comercial, facultándose para que designe secuestre y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS AGUIRRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 26 de enero de 2020 hasta el 25 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-00426000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR VARGAS CONDE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JESSICA LORENA MORENO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.100.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** como apoderado judicial de la ejecutante (endosatario para el cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220043100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.905.396,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220043200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220043300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ ANTONIO VÉLEZ MACÍAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 1.4. correspondiente a la factura No. 45194324, no es clara, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, aspecto que debe aclararse.

Además, en demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la (s) vereda(s) donde se encuentra ubicada, pero no se especifica el nombre del predio rural o finca, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante; y como dependiente judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220043400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.355.584,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$123.199,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$295.508,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses moratorios causados y pactados.

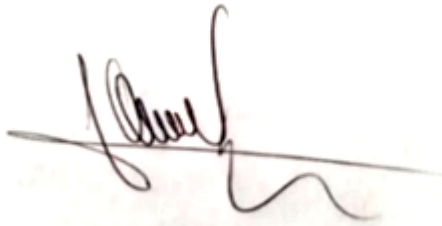
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-00437-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio CÁMARA DE COMERCIO** contra **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues los intereses moratorios se piden de manera general y en principio desde el 01 de mayo de **2021 hasta** el 30 de junio de **2022**, y posteriormente se pretende los mismos a partir del 31 de mayo de **2022** hasta el día del pago total, siendo así confusa la pretensión, debiendo el apoderado actor mencionar de **manera individual la fecha** a partir de la cual se pretenden éstos intereses **por cada una de las cuotas de administración adeudadas**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONDominio CÁMARA DE COMERCIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** como apoderado judicial del Condominio demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220043800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA DEL CARMEN POLANIA TEJADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente deficiencia que deberá ser corregida:

Del certificado de existencia y representación legal aportado no se logra extraer que quien confiere el poder sea la representante legal de la entidad demandante o la persona facultada para ese fin, razón por la cual debe allegarse el documento actualizado donde figure la poderdante con la mencionada calidad y/o facultad.

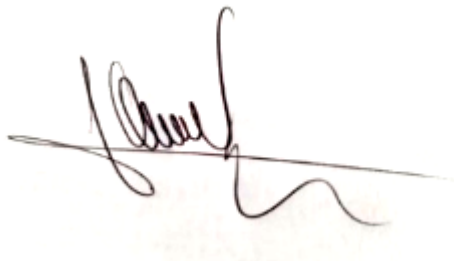
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, rectangular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220043900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS contra **SIMÓN MEDINA POLANIA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandante, ni se precisa si se cuenta o no con tal medio digital. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220044500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON LOSADA MOLANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100023664 correspondiente a la obligación No. 725039050415825

1.1.- Por la suma de **\$13.700.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$838.537,00 Mcte.**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 22 de junio de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS actuando en causa propia, contra **LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES y OTRA**, presentan la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Como quiera que no hay solicitud de medidas cautelares, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220045000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO y CAROLINA FARIAS GUTIÉRREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** como apoderado judicial del demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220045100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del caso, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDUARDO DUSSAN NAVARRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$223.000.00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$323.000.00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$3.553.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de agosto de 2021 a junio de 2022, a razón de \$323.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006202200453



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **LUZ MARINA MURCIA QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, pues el documento aportado es un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS donde **NO dice quién es su Representante Legal**.

2°. Además, no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto tenga en la actualidad facultad para ello.

3°. Así mismo, las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, ya que no se indica a partir de que fecha se pretenden los intereses de mora sobre el capital cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220045600